



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-155/2023

ACTOR: ÁNGEL GERARDO RUIZ
VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Ángel
Gerardo Ruiz Velásquez², ostentándose como ciudadano indígena y
presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo,
Miahuatlán³, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como ayuntamiento.

El actor impugna la sentencia dictada el veinticinco de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/40/2023 en la que desechó de plano la demanda presentada por el ahora promovente, relacionada con el acceso y el desempeño del cargo que ostenta.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....5

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Prueba reservada9

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología9

QUINTO. Estudio de fondo14

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia.....26

RESUELVE26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que el tribunal local para emitir una determinación en relación con la controversia que le fue planteada era necesario que advirtiera la existencia de lo ordenado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022, ya que de las constancias que le

⁴ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, tribunal local, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



fueron remitidas por el Congreso local se da cuenta de la existencia de la misma.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024 y expidió la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el partido político de Movimiento Regeneración Nacional⁵. Asimismo, expidió las correspondientes por el principio de representación proporcional.

2. **Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022⁶.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro y la Ministra integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ acordaron conceder la suspensión solicitada respecto a la revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como MORENA.

⁶ Disponible para consulta en el vínculo electrónico siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-12-22/MI_IncSuspContConst-262-2022.pdf, lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas SCJN.

3. **Demanda local.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el actor promovió ante el tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos integrantes del ayuntamiento por la obstaculización y obstrucción en el ejercicio de su cargo como presidente municipal y por la ilegalidad de la sesión de cabildo de veintidós de enero del año en curso. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave de expediente JDC/40/2023.

4. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés⁸, el tribunal local determinó desechar la demanda del citado medio de impugnación porque a su estima, se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el acta de asamblea de veintidós de enero que reclamó el actor en la instancia primigenia quedó sin efectos legales al haberse declarado la suspensión del ayuntamiento.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal⁹

5. **Presentación.** A fin de impugnar la anterior determinación, el cuatro de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por el tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-155/2023** y turnarlo

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó desechar de plano el medio de impugnación local, relacionado con la obstaculización y obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de un integrante del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

10. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

11. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con posterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el Acuerdo 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, será analizado de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte

¹¹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

15. Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de abril del año en curso y se notificó personalmente¹² al actor el veintisiete de abril de la presente anualidad, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que, para el cómputo del plazo no se consideran el veintinueve y treinta de abril y el uno de mayo, al ser sábado y domingo e inhábil, respectivamente, ya que el asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

16. Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de mayo del año en curso, es claro que resulta oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el tribunal responsable le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.¹³

¹² Según se desprende de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 333 y 334 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Prueba reservada

22. Mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, el magistrado instructor ordenó reservar la prueba que ofrece el actor en su escrito de demanda identificada con el numeral 5, consistente en la copia simple de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la suspensión decretada a favor del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán.

23. Al respecto, se admite, ya que resulta un elemento necesario para resolver el presente juicio y guarda relación con la materia de la controversia.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

¹⁴ En adelante Ley de Medidos local.



24. La **pretensión** última del actor es que se revoque la resolución impugnada que desechó de plano su medio de impugnación y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional decrete la nulidad del acta de sesión de cabildo de 22 de enero de 2023 y que se ordene de manera inmediata que siga realizando sus funciones como presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

25. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

26. La parte actora refiere que el tribunal local vulneró sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y su derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

27. También, el actor indica que el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, ya que no analizó sus agravios planteados en la instancia local y de manera incongruente e ilegal decretó el desechamiento de su demanda.

28. Asimismo, el promovente señala que el tribunal local desechó su demanda porque consideró que existió un cambio de situación jurídica; sin embargo, el actor considera que dicha situación no acontece, dado que, a la fecha, sigue siendo autoridad legalmente electa.

29. Así, el actor refiere que hay una indebida motivación y falta de congruencia en la sentencia impugnada, ya que en ésta se razonó que se inició un procedimiento de desaparición del ayuntamiento; sin embargo, el promovente argumenta que aún no se llega a una decisión final, esto es, no es cierto que haya desaparecido el ayuntamiento, por lo que el hecho de que se haya emitido un Decreto en el que se expresa que se

suspendió el ayuntamiento, ello por sí mismo no tiene un carácter definitivo.

30. En ese sentido, el promovente aduce que existe otra demanda interpuesta por los integrantes del ayuntamiento que fue presentada con posterioridad ante el TEEO, en la que se alega que no se les dio como ayuntamiento la garantía de audiencia y la posibilidad de defenderse y que no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, esto es, no se verificaron las supuestas renunciaciones y si estas fueron ratificadas. Y que, la mayoría de los integrantes del ayuntamiento siguen funcionando en el mismo.

31. Por lo anterior, el actor considera que la sentencia impugnada es ilegal y que no es cierto que no exista el ayuntamiento o que no están en funciones, derivado del decreto de suspensión, ya que aún no es definitivo, pues depende del resultado que derive del procedimiento que está en proceso.

32. También, el promovente indica que el TEEO no requirió al Congreso del estado la totalidad de las documentales en las que se basaron para decretar la indebida suspensión del ayuntamiento.

33. Además, la parte actora señala que el tribunal local no se allegó de todos los elementos para emitir la resolución respectiva, por lo que la sentencia impugnada carece de legalidad.

34. Asimismo, la parte actora considera que el tribunal local dejó de juzgar con una perspectiva intercultural a la luz del principio *pro persona* y de progresividad.



35. Finalmente, el actor manifiesta que, ante la vulneración de sus derechos por parte del Congreso del estado, el síndico municipal en su carácter de representante jurídico del ayuntamiento promovió en tiempo y forma una controversia constitucional, en la que decretaron la suspensión de todo acto del Congreso referido y que éste último incumplió con dicha suspensión ordenada por el Máximo Tribunal, ya que el quince de febrero del año en curso se emitió el Decreto de suspensión del ayuntamiento.

36. Así, el actor menciona que, ante el desacato de la suspensión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovió nuevamente un recurso de queja 4/2023-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022, el cual resolvieron el tres de abril del año en curso, en el sentido de suspender el acto del Congreso del estado de quince de febrero de la presente anualidad.

37. Por lo expuesto, el promovente estima que no existe el supuesto cambio de situación jurídica que determinó el tribunal local y que inclusive, no debió de ser emitido el citado Decreto y que el TEEO de haber estudiado sus hechos y agravios planteados en su demanda local concluiría la existencia de violencia política en su contra por la obstaculización en el desempeño de su cargo.

Metodología de estudio

38. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos

sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.

39. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000¹⁵, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Estudio de fondo

40. Previo al estudio de los agravios, resulta conveniente precisar las razones expuestas por el tribunal local en la sentencia impugnada.

Consideraciones del TEEO

41. El tribunal local indicó que, de las constancias que se encontraban en el expediente, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios local, ya que consideró que el fondo de la controversia planteada primigenia quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

42. Así, el TEEO precisó que existía un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio local, debido a que, del informe rendido por la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, se advertía que el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios presentó un proyecto de Decreto para

¹⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ser puesto en consideración para su discusión y aprobación por el Pleno Legislativo.

43. En ese sentido, el tribunal responsable adujo que el Decreto N° 902 se aprobó en sesión ordinaria de quince de febrero del año en curso, por el que se declaró procedente la suspensión del ayuntamiento del municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

44. Por lo expuesto, el tribunal local concluyó que, a la fecha de emisión de la sentencia (25 de abril de 2023) el citado ayuntamiento, incluido el presidente municipal, no se encuentran en funciones, por lo que el asunto quedó superado con esa determinación.

45. Lo anterior, ya que, conforme a lo señalado por el TEEO, el actor en la instancia local refirió probables violaciones a su derecho como presidente electo del ayuntamiento y que su pretensión estaba encaminada en anular el acta de sesión de cabildo de veintidós de enero del año en curso, porque a su decir, carece de legalidad, toda vez que la convocatoria no fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

46. También, el tribunal responsable argumentó que derivado de la declaración de la suspensión del ayuntamiento, dejó de existir la controversia sobre el acto impugnado y, por tanto, el juicio quedó sin

materia, ya que el acta de asamblea que se reclamó quedó sin efectos legales al haberse declarado la suspensión del ayuntamiento.

47. Por tanto, el TEEO mencionó que ello impedía que se pudiesen examinar los argumentos hechos valer por el actor primigenio, debido a que quedó superado por la determinación del Congreso del Estado y se generó un cambio de situación jurídica.

48. En consecuencia, el tribunal local determinó desechar de plano la demanda.

Decisión de esta Sala Regional

49. Esta Sala Regional determina que son **sustancialmente fundados** los agravios del actor y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que, para emitir una determinación en relación con la controversia que le fue planteada, era necesario que el Tribunal local advirtiera la existencia de lo ordenado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022, ya que de las constancias que le fueron remitidas por el Congreso local se da cuenta de la existencia de la misma.

50. Así, de la sentencia impugnada se constata que el tribunal responsable no tomó en consideración ese aspecto, por lo que su resolución no es conforme a Derecho.

Justificación

Naturaleza de la improcedencia



51. Las normas que establecen las causas de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no así la extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas¹⁶.

52. Su actualización constituye una sanción para la parte actora ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento.

53. El acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia la excepción, esta debe aplicarse cuando no se satisfagan en su totalidad sus elementos constitutivos¹⁷.

54. En este tema se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, al sustentar que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena

¹⁶ Como lo refiere la razón esencial de la Tesis VI/98. CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2005. **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

¹⁸ DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

55. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

56. Contrario a ello, de no existir la causa de improcedencia **manifiesta e indudable** o tener duda de su actualización, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

57. Precisado lo anterior, debe destacarse que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros casos, derivado de un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia.

58. Esto es, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, a fin de advertir si se justifica la procedencia del medio de impugnación, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo el asunto, ni a concluir que no se actualiza la pretensión de la parte actora,



pues ese análisis corresponde al fondo de la sentencia que la autoridad competente dicte.

59. Lo anterior toda vez que, la determinación de los agravios para alcanzar la pretensión requiere admitir la demanda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

60. En consecuencia, si se declara improcedente un medio de impugnación **cuando se tiene duda** respecto de la actualización de la causa de improcedencia, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues no existe base objetiva y cierta para declarar tal desechamiento.

61. Lo expuesto implica que la decisión de desechar un medio de impugnación no debe sustentarse en pronunciamientos de fondo, pues en caso de existir duda sobre la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, la autoridad debe admitirlo y resolver en el fondo lo que conforme a Derecho corresponda, aun y cuando el resultado lleve a un sentido de infundado.

62. En consecuencia, no podrá declararse la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, agravios y pretensiones, a partir de la ponderación de los elementos que rodean el caso concreto y de la interpretación de la ley aplicable¹⁹.

¹⁹ Razón esencial de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

63. Es decir, para efecto de decretar una causal de improcedencia, el tribunal local debe analizar de manera clara si se actualiza o no la hipótesis correspondiente a partir de un estudio de las constancias que obran en autos.

Derecho de acceso a la justicia

64. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho de acceder libremente a los tribunales previamente establecidos, quienes serán independientes e imparciales para conocer y resolver las controversias planteadas.

65. Asimismo, estarán obligados a impartir justicia pronta, expedita y completa, para lo cual, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

66. En ese sentido, es que en apego a dicho artículo constitucional es obligación de los Tribunales garantizar el derecho de acceso a la justicia de las partes.

Caso concreto

67. Al respecto, conviene precisar que el actor en la instancia primigenia señaló, esencialmente, la supuesta obstrucción en el ejercicio



de su cargo como presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, lo cual, a su estima, se materializó en el acta de sesión de cabildo de 22 de enero de 2023, por lo que solicitó al tribunal local que decretara su nulidad y que ordenara de manera inmediata que se le permitiera seguir realizando sus funciones.

68. Posteriormente, el tribunal local determinó desechar de plano la demanda del actor porque consideró que existió un cambio de situación jurídica, que dejaba sin materia el asunto, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca declaró procedente la suspensión del ayuntamiento del municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024.

69. Ahora bien, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor cuando señala que el tribunal local indebidamente desechó de plano su demanda por actualizarse un cambio de situación jurídica.

70. Lo anterior es así, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local pasó por alto la existencia de lo determinado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.

71. Aspecto que resultaba determinante para que el órgano jurisdiccional local arribara a una determinación respecto de la controversia que le fue planteada; máxime si se intentaba demostrar que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia.

72. En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Congreso del estado remitió diversa documentación al tribunal local que sustentaba la emisión del Decreto 902 y, en lo que interesa, se anexó

el Acuerdo²⁰ con proyecto de Decreto de catorce de febrero del año en curso, en el que se realiza la relatoría de los hechos que desembocaron en la expedición del aludido Decreto.

73. En ese sentido, en la parte considerativa, se hizo alusión precisamente a lo determinado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.

74. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

(...)

No pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien es cierto, **se notificó el Acuerdo dictado dentro del Incidente de Suspensión Provisional dictado dentro de la Controversia Constitucional 262/2022 dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós**, los procedimientos iniciados a instancia de parte por los integrantes del Ayuntamiento fueron de fecha posterior, e incluso, como se ha señalado, es la representante jurídica del Ayuntamiento en su carácter de síndica municipal quien expone que ante la renuncia de la mayoría absoluta de los concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento, no es posible que el Ayuntamiento jurídica y materialmente pueda seguir funcionando ante la imposibilidad de que el órgano colegiado se constituya válidamente (sic)

De igual forma, es necesario precisar que la suspensión concedida por el Tribunal Constitucional, establece expresamente que el efecto de la suspensión es para abstenerse de ordenar la suspensión provisional en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal...

(...)

75. Por lo anterior, es claro que el Tribunal local tuvo conocimiento de la determinación emitida en el referido incidente de suspensión.

76. En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el tribunal responsable no hizo referencia siquiera a lo

²⁰ Visible a foja 537 a 555 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



determinado en el multicitado incidente de suspensión, aspecto que, como se dijo, se tornaba indispensable para poder arribar a una determinación en relación con la controversia que le fue planteada, y más aún si consideraba que se acreditaba una causal de improcedencia.

77. Así, esta Sala Regional advierte que el TEEO al emitir la resolución impugnada, pasó por alto que existe un incidente de suspensión provisional dictado dentro de la controversia constitucional 262/2022, relacionado con el ayuntamiento indicado.

78. De lo expuesto, se observa que fue incorrecto que el tribunal local desechara de plano la demanda del actor por un cambio de situación jurídica, ello sin tomar en consideración la existencia del incidente de suspensión dictado dentro de la controversia constitucional 262/2022, relacionado con el ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, aspecto que es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

79. Máxime que, en el caso, se advierte que el actor aduce la existencia de medios de impugnación relacionados con la controversia primigenia, al estar controvertida la renuncia de los integrantes del ayuntamiento.

80. Aunado a lo anterior, se debe destacar que ante esta instancia la parte actora remitió copia simple del oficio 4466/2023²¹, en el que se advierte que el veintiuno de abril de este año, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, tuvo por interpuesto el recurso de

²¹ Visible a foja 30 del expediente principal del juicio en que se actúa.

queja²² por el supuesto incumplimiento a la suspensión decretada precisamente por la emisión del Decreto de quince de febrero, por lo que se hace patente que el Tribunal local debió tomar en consideración la citada suspensión emitida en el incidente de suspensión dictado dentro de la controversia constitucional 262/2022.

81. En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios del actor relativos al indebido desechamiento de su demanda primigenia, resulta innecesario analizar el resto de sus planteamientos, al ser suficientes para revocar la sentencia impugnada.

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

82. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución, para lo cual deberá tener en cuenta la existencia de lo determinado en la suspensión emitida por la SCJN en la controversia constitucional 262/2022, así como en el recurso de queja respectivo.
- Una vez dictada la nueva resolución, el tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir la documentación atinente.

²² Recurso de queja que quedó identificado con la clave 4/2023-CC.



83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.